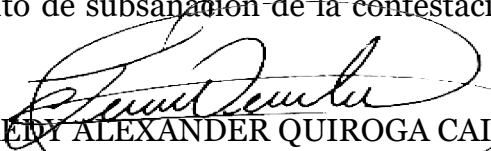


INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 13 de noviembre del 2020. Al Despacho del señor Juez el proceso ordinario 2018-00186; informo que la apoderada de la demandada allegó escrito de subsanación de la contestación de la demanda. Sírvase proveer.


FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por ENTIDAD
PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A. contra la ADMINISTRADORA DE
LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN
SALUD- ADRES RAD.110013105-037-2018-00186-00.**

Evidenciado el informe que antecede, y luego de la lectura y estudio del escrito de subsanación de contestación de demanda presentado dentro del término legal por la demandada, evidencia el despacho que se corrigieron las falencias planteadas en auto que antecede; en consecuencia, el escrito reúne los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; y, por lo tanto, se tendrá por contestada la demanda.

De otro lado, el Despacho procede a realizar el estudio del llamamiento en garantía presentado por la pasiva, del cual se advierte, que no cumple con los requisitos consagrados en el artículo 25 CPT y de la SS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo cual se inadmitirá.

Conforme lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la contestación de la demanda presentada por la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES**

SEGUNDO: DEVOLVER el llamamiento en garantía de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas (Numeral 2 Artículo 25 Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social)

El llamado en garantía se encuentra dirigido en contra de la Unión Temporal Fosyga 2014, de cual se advierte que es un conjunto de empresas que se agrupan para realizar un determinado objeto, no obstante, estas uniones carecen de personería jurídica, motivo por el cual no cuenta con capacidad para comparecer de manera directa al presente asunto. Sírvese a aclarar la presente circunstancia.

Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante (Numeral 3 Artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Deberá allegar o desistir de la prueba documental enunciada en el numeral 2º, ya que no se aportó con el llamamiento.

La prueba de existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado (Numeral 4 Artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

No se allegó certificado de existencia y representación legal de la llamada en garantía a pesar de haber sido enunciado como prueba. Así las cosas, por ser un anexo obligatorio deberá aportarlo. Para tal efecto, se le sugiere ingresar a la página web de la cámara de comercio para adquirirlo en línea.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 CPT y de la SS, concédase a la parte actora el término de cinco (5) días a efectos de que subsane los defectos enunciados, so pena de rechazo.

TERCERO: Para efectos de la contestación del requerimiento, se informa que deberá hacer allegar los documentos al correo electrónico institucional¹.

CUARTO: Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link², o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme

¹ j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

² <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZMv4u>

lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020. En caso de ya haberlo efectuado haga caso omiso.

QUINTO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial³; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

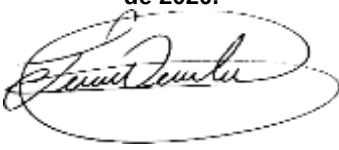
IA

CÓDIGO QR



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 149 de Fecha **20 de Noviembre**
de 2020.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

Firmado Por:

CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

³ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

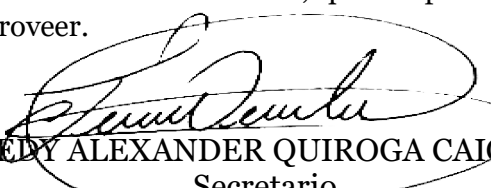
⁴ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Código de verificación: **430d2cc549e9b404852b62809ad09843718c5e60537932aa66f0dfe88051ad4a**

Documento generado en 19/11/2020 12:54:39 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 13 de octubre de 2019. Al Despacho del señor juez el proceso especial de acoso laboral No. 2018-00670; informo que falta por notificarse las personas naturales demandadas. Adicionalmente, que el apoderado de la parte demandante allegó memorial. Sírvase proveer.


FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO ESPECIAL DE ACOSO LABORAL instaurado por JOHN JAIRO SUREZ QUIMBAYA contra DHL EXPRESS COLOMBIA LTDA., ARMANDO ERAZO, SEBASTIÓN BARRANTES, MILTON CRUZ Y WILLIAM SANCHEZ. RAD No. 110013105-037-2018-00670-00

El estudio de la actuación legal pertinente desde el plano procesal solo se logró a partir del plan de digitalización implementando al interior del Despacho con los medios con que se cuenta y con las limitaciones de ingreso que se tuvo en esta época; lo que justifica la mora judicial.

Aclarado lo anterior, en efecto falta por notificarse las personas naturales que conforman la pasiva, quienes recibieron en debida forma la citación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, salvo el señor Milton Cruz frente a quien no se ha efectuado ningún trámite.

En razón a dicha situación, se **REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE** para que elabore, tramite y acredite el envío de la citación de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, aplicable al trámite laboral por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en armonía con el artículo 29 de la normatividad procesal laboral, esto es, ponga de presente a los demandados Armando Erizo, Sebastián Barrantes y William Sánchez que deben concurrir al Juzgado dentro de los 10 días hábiles siguientes al recibido de la citación, so pena de designarle curador para la litis. Para tal fin, deberá hacerlo tanto a la dirección física como el correo electrónico con el que cuente el demandante. Y respecto del demandado Milton Cruz deberá acreditar el envío de la citación de que trata el 291 del Código General del Proceso.

En otro asunto, como la persona jurídica demandada se notificó el 21 de marzo del 2019 a través de apoderado judicial y según los hechos expuestos en la demanda se sustrae que las personas naturales demandadas son empleados de aquélla, se le **REQUERIRÁ** a la empresa **DHL EXPRESS COLOMBIA LTDA.** para que coadyuve a la

notificación de aquéllos, en el entendido de informar a esta sede judicial dirección de notificación física, correo electrónico o número de teléfono celular.

En otro asunto, dada la solicitud del apoderado de la parte demandante, por secretaría efectúese el procedimiento pertinente para que aquel pueda tener acceso al expediente.

En atención a lo anterior, y para lo que corresponda, se informa que deberá hacerlo a través del correo electrónico institucional¹

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link², o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial³; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

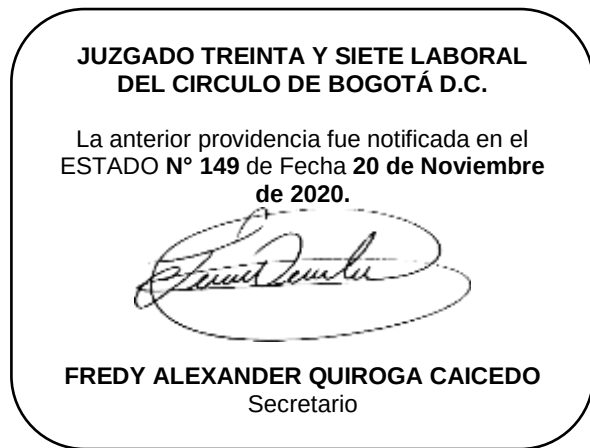
IA

¹ j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

² <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8uMUtPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZM4u>

³ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

⁴ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>



Firmado Por:

CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ

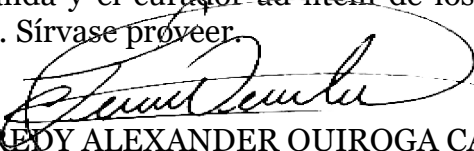
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **699a044af7372ad92c0133434ca38e81fa0a8db9e970fc9c667a1817122306d8**

Documento generado en 19/11/2020 12:54:40 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 13 de octubre del 2020. Al Despacho del señor Juez el proceso ordinario N° 2018-00706; informo que se venció el término de contestación de la demanda y el curador ad litem de los herederos indeterminados se abstuvo de pronunciarse. Sírvase proveer.


FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL instaurado GLADYS CECILIA OLAYA DE VILLAMIL contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES. RAD No. 110013105-037-2018-00706-00.

El estudio de la actuación legal pertinente desde el plano procesal solo se logró a partir del plan de digitalización implementando al interior del Despacho con los medios con que se cuenta y con las limitaciones de ingreso que se tuvo en esta época; lo que justifica la mora judicial.

Ahora, evidenciado el informe que antecede, encuentra el Despacho que el abogado Alejandro González Torres se notificó de manera personal el 05 de marzo del 2020, como curador ad litem de los herederos indeterminados de Rosa María Valencia Ruiz (q.e.p.d.); sin embargo, se abstuvo de presentar contestación de la demanda. Así las cosas, de conformidad con el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se tendrá por no contestada.

La presente decisión será notificada por estados electrónicos, herramienta electrónica habilitada por el Consejo Superior de la Judicatura, que puede ser revisada en la página web de la citada entidad, en el link juzgados del circuito, luego se escoge el Distrito de Bogotá D.C., y allí aparece el listado de los juzgados laborales, entre ellos, el que presido. Allí podrán revisar todas las actuaciones que se surtan en el proceso. Ello sumado al hecho de que además será notificada a través de los correos electrónicos reportados por las partes.

Se advierte además, que en los términos del artículo 3° del Decreto 806 de 2020, se establece el deber de los apoderados de actualizar su información personal, en especial su cuenta de correo electrónico y el suministro del número telefónico de contacto; por lo tanto, para realizar una colaboración armónica con los apoderados judiciales, se pondrá a su disposición para una encuesta para que suministren los datos necesarios, de

conformidad con el link que les será informado en la parte resolutive de esta decisión. En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda respecto del Curado Ad Litem de la vinculada **ROSA MARÍA VALENCIA RUIZ (Q.E.P.D.)**.

SEGUNDO: SEÑALAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el día **veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021) a la hora de las ocho y quince de la mañana (08:15 AM)**.

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

TERCERO: REQUERIR a los apoderados judiciales de las partes, para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link¹, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

¹ <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVlGWfJKVUJZMMy4u>

² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesos/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

⁴ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CÓDIGO QR



JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 149 de Fecha 20 de Noviembre
de 2020.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

Firmado Por:

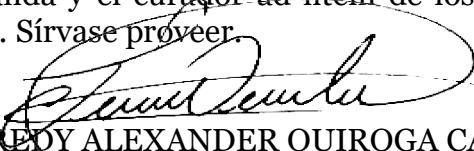
CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9766bd57eb53b6dd9b1b6fcfecc3e0a22da2f3eb99622170d4a6cfdb6e26a33b
Documento generado en 19/11/2020 02:05:46 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 13 de octubre del 2020. Al Despacho del señor Juez el proceso ordinario N° 2018-00706; informo que se venció el término de contestación de la demanda y el curador ad litem de los herederos indeterminados se abstuvo de pronunciarse. Sírvase proveer.


FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL instaurado GLADYS CECILIA OLAYA DE VILLAMIL contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES. RAD No. 110013105-037-2018-00706-00.

El estudio de la actuación legal pertinente desde el plano procesal solo se logró a partir del plan de digitalización implementando al interior del Despacho con los medios con que se cuenta y con las limitaciones de ingreso que se tuvo en esta época; lo que justifica la mora judicial.

Ahora, evidenciado el informe que antecede, encuentra el Despacho que el abogado Alejandro González Torres se notificó de manera personal el 05 de marzo del 2020, como curador ad litem de los herederos indeterminados de Rosa María Valencia Ruiz (q.e.p.d.); sin embargo, se abstuvo de presentar contestación de la demanda. Así las cosas, de conformidad con el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se tendrá por no contestada.

La presente decisión será notificada por estados electrónicos, herramienta electrónica habilitada por el Consejo Superior de la Judicatura, que puede ser revisada en la página web de la citada entidad, en el link juzgados del circuito, luego se escoge el Distrito de Bogotá D.C., y allí aparece el listado de los juzgados laborales, entre ellos, el que presido. Allí podrán revisar todas las actuaciones que se surtan en el proceso. Ello sumado al hecho de que además será notificada a través de los correos electrónicos reportados por las partes.

Se advierte además, que en los términos del artículo 3° del Decreto 806 de 2020, se establece el deber de los apoderados de actualizar su información personal, en especial su cuenta de correo electrónico y el suministro del número telefónico de contacto; por lo tanto, para realizar una colaboración armónica con los apoderados judiciales, se pondrá a su disposición para una encuesta para que suministren los datos necesarios, de

conformidad con el link que les será informado en la parte resolutive de esta decisión. En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda respecto del Curado Ad Litem de la vinculada **ROSA MARÍA VALENCIA RUIZ (Q.E.P.D.)**.

SEGUNDO: SEÑALAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el día **veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021) a la hora de las ocho y quince de la mañana (08:15 AM)**.

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

TERCERO: REQUERIR a los apoderados judiciales de las partes, para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link¹, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

¹ <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVlGWfJKVUJZMMy4u>

² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesos/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

⁴ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co



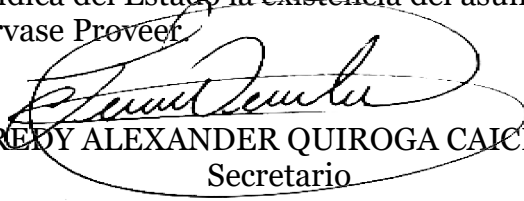
**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **149** de Fecha **20 de Noviembre**
de 2020.

A handwritten signature in black ink, enclosed within a thin, hand-drawn oval border. The signature appears to read 'Fredy Quiroga'.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 13 de octubre del 2020. Al Despacho del señor Juez el proceso ordinario N° 2019–00092; informó que las entidades demandadas presentaron escrito de contestación de la demanda; Además, se informó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado la existencia del asunto y no se aportó escrito de reforma de demanda. Sírvasse Proveer


FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL instaurado por GYNA MARÍA PLATA PLATA contra la UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA “UNAD”, ZTE CORPORATION SUCURSAL COLOMBIA y CORPORACIÓN INTEGRAL TECNO DIGITAL – CITEC S.A.S., integrantes del Consorcio Integradores 2018 y FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO “FONADE” RAD No. 110013105-037-2019-00092-00.

El estudio de la actuación legal pertinente desde el plano procesal solo se logró a partir del plan de digitalización implementando al interior del Despacho con los medios con que se cuenta y con las limitaciones de ingreso que se tuvo en esta época; lo que justifica la mora judicial.

Ahora, luego de la lectura y estudio del escrito de contestación del libelo presentado por cada una de las demandadas, el despacho evidencia que el de la Empresa Nacional Promotora del Desarrollo Territorial “ENTerritorio” y el de Zte Corporation sucursal Colombia reúnen los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; por tal razón, se admitirán. Cosa que no ocurre con la contestación presentada por Universidad Nacional Abierta y a Distancia “Unad” y la Corporación Integral Tecno Digital – CITEC S.A.S.; en esa medida, se inadmitirán.

De otra parte, en atención al artículo 1º del Decreto 495 de 2019 el Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo “Fonade” paso a denominarse Empresa Nacional Promotora del Desarrollo Territorial “ENTerritorio”; así las cosas, a partir de la fecha se entenderá la última como la demandada.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la contestación de la demanda presentada por la UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA “UNAD” para que corrija las siguientes falencias:

Un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones (Numeral 2º Artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

La demanda contiene 5º pretensiones declarativas principales, 14 pretensiones condenatorias principales, 1º declaratoria subsidiaria y 1º condenatoria subsidiaria; no obstante, solo se pronunció respecto de 3 pretensiones. Así las cosas, se le requiere para que subsane dicha omisión.

Un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se admites, los que se niegan y los que no le constan. En los últimos dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. (Numeral 3 Artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Son 18 hechos, y solo se pronunció respecto de 10. Se le insta, para que efectúe el pronunciamiento pertinente frente a cada uno de los supuestos fácticos cumpliendo el postulado de la norma en cita.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al abogado OSWALDO ANTONIO BELTRAN URREGO, identificado con C.C. No. 79.256.526 y T.P. No. 71.271, en su calidad de apoderado principal de la por la UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA “UNAD”

TERCERO: DEVOLVER la contestación de la demanda presentada por la CORPORACIÓN INTEGRAL TECNO DIGITAL – CITEC S.A.S. para que corrija las siguientes falencias:

Un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se admites, los que se niegan y los que no le constan. En los últimos dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. (Numeral 3 Artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

No se pronunció respecto del hecho 12º omisión que deberá subsanar cumpliendo lo dispuesto en la norma en cita. Ahora, para el despacho no es de recibo las afirmaciones respecto de los hechos 9º, 10º y 13º; por cuanto, se tratan de supuestos fácticos que se relacionan con dicha entidad, y en esa medida no puede contestar de forma evasiva diciendo que no le consta.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado JUAN CARLOS HOYOS RODRIGUEZ, identificado con C.C. No. 10.270.105 y T.P. No. 171.098, en su calidad de apoderado principal de la por la CORPORACIÓN INTEGRAL TECNO DIGITAL – CITEC S.A.S.

QUINTO: ENTIENDASE al Fondo Nacional de Desarrollo “FONADE” como la EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRITORIAL “ENTerritorio”

SEXTO: ADMITIR la contestación de la demanda presentada por EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRITORIAL “ENTerritorio”

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al abogado ANDRÉS MONTENEGRO SARASTI, identificado con C.C. No. 80.064.114 y T.P. No. 107.949, en su calidad de apoderado principal de EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRITORIAL “ENTerritorio”

OCTAVO: ADMITIR la contestación de la demanda presentada por ZTE CORPORATION SUCURSAL COLOMBIA

NOVENO: RECONOCER personería adjetiva al abogado SEBASTIÁN CAMARGO ROJAS, identificado con C.C. No. 1.018.412.839 y T.P. No. 310.587, en su calidad de apoderado principal de ZTE CORPORATION SUCURSAL COLOMBIA.

DECIMO: POSPÓNGASE el estudio del llamamiento en garantía propuesto por las demandadas UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA “UNAD” y CORPORACIÓN INTEGRAL TECNO DIGITAL – CITEC S.A.S., al momento de efectuar estudio de las subsanaciones de la contestación de la demanda.

OCTAVO: Por los lineamientos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la demandada el término de **CINCO (5) DÍAS** a efectos de que subsane los defectos enunciados, so pena, de dar aplicación a las consecuencias

legales. Lo solicitado deberá aportarse al plenario a través del correo electrónico institucional del juzgado¹.

NOVENO: Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en estas diligencias para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link², o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

DECIMO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial³; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

IA



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 149 de Fecha 20 de Noviembre
de 2020.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

¹ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co
² <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGO-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZMv4u>
³ https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILj_ku24w%3d
⁴ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Firmado Por:

**CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ**

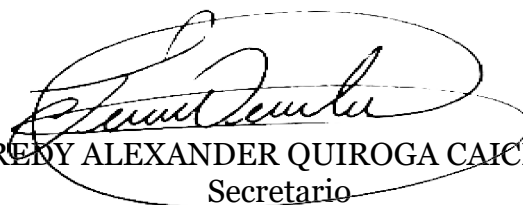
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **253bec86b4ca16920c9cb44a19c48901c080b4db69de960ba5efbcd0ff12be4b**

Documento generado en 19/11/2020 12:54:41 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 19 de noviembre de 2020, al Despacho informando la solicitud de aplazamiento elevada por la parte demandante. Rad 2019-140. Sírvase proveer.


FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por ALIDA RENDÓN DE RAMÍREZ contra JUANA ESTUPIÑAN DE LONDOÑO. RAD. 110013105-037-2019-00140-00.

En providencia de fecha 28 de julio de 2020 se fijó fecha para llevar a cabo las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del CPT y SS el día 19 de noviembre de 2020 a las 2:15 pm. No obstante, me veo en la imposibilidad de realizarla conforme a lo informado por la apoderada judicial de la parte accionante, en memorial allegado al Despacho el día de hoy, 19 de noviembre de 2020 a las 8:05 am, en el que pone de presente que debido a quebrantos de salud no puede comparecer a la misma, como sustento de ello allega copia de la incapacidad médica expedida el 18 de noviembre de 2020.

Conforme a lo anterior, se accederá a la solicitud de aplazamiento y en consecuencia se señalará nueva fecha para la celebración de la misma.

En ese orden de ideas, accederé a la petición elevada, y como consecuencia fijaré fecha por una única oportunidad, para llevar a cabo las audiencias que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S.; el día **tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021) a las ocho y quince de la mañana (08:15 AM)**; igualmente se les conmina para que ambos apoderados prevean la posibilidad de garantizar el acceso a sus partes y a las demás personas que deban comparecer al proceso, por los medios tecnológicos disponibles, de conformidad con la obligación contenida en el artículo 3º del Decreto 860 de 2020; so pena de continuar con la audiencia en los términos que trata el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. .

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

sca



¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

**CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ**

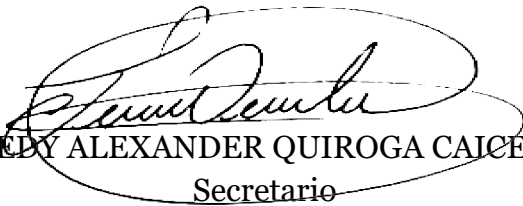
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd7f231271e8299e434e0f9168044031da78d9e381e0f37d2f435a5f577a80a6**

Documento generado en 19/11/2020 05:53:48 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 13 de octubre de 2020. Al Despacho del señor Juez el proceso ordinario laboral N°. 2019 – 00429, informo que la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** presentó escrito de contestación de la demanda; **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** no ha sido notificada en debida forma y **PROTECCION** se notificó y presentó escrito de contestación de la demanda, sin embargo, no ha sido vinculada en el proceso. Sírvase proveer.


FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO ORDINARIO LABORAL instaurado por la señora NAIDU PATRICIA BERMUDEZ RODRIGUEZ contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS RAD No. 110013105-037-2019-00429- 00

Evidenciado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que en auto de 19 de Julio de 2019 (fl.94) se admitió la demanda ordenándose la notificación de las demandadas **COLPENSIONES** y **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** para que una vez efectuada dicha diligencia las demandadas en el término de (10) diez días procedieran a contestar la demanda.

Efectuada la notificación en debida forma como consta a folio 96, **COLPENSIONES** mediante apoderada judicial presentó escrito de contestación a la demanda, el cual será calificado una vez se integre el contradictorio.

Respecto a la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** a folios 124-126 se acredita que la entidad demandada, recibió en debida forma la citación de que trata el art 291 del CGP.

Por ello se requerirá a la abogada de la parte actora para que elabore, tramite y acredite el envío del aviso de que trata el art 292 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por remisión expresa del art 145 del CPT y de la SS, esto es ponga de presente al demandado que debe concurrir al Juzgado dentro de los 10 días hábiles siguientes al recibido de la citación, so pena de designarle curador. Dicha comunicación deberá remitirse a las direcciones electrónicas y físicas de la entidad demandada, que estén registradas en el Certificado de Existencia y Representación legal de la demandada.

Ahora en cuanto a la notificación y contestación presentada por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.** se tiene que dicha entidad no fue llamada a juicio por la demandante ni ha sido vinculada al proceso; sin embargo, al observar las pretensiones de la demanda se tiene que la señora **NAIDU PATRICIA BERMUDEZ**

RODRIGUEZ solicita la nulidad de la afiliación efectuada al RAIS, afiliación que de acuerdo a las documentales aportadas por la demandante a folios 30-35 y el reporte de afiliaciones SIAFP obrante a folio 153 se surtió el 03 de Julio de 1997 ante la **AFP PROTECCION S.A.** por lo anterior y a fin de evitar futuras nulidades este despacho considera procedente vincular a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.** al trámite procesal.

Así las cosas y teniendo en cuenta que la vinculada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A** tiene conocimiento de la existencia del presente asunto, se tendrá notificada por conducta concluyente, de conformidad con los planteamientos dispuestos en el literal e) del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en armonía con el artículo 301 del Código General del Proceso.

La contestación a la demanda presentada por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A** será calificada una vez se hayan notificado todas entidades demandadas.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la Doctora **MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO**, identificada con C.C. 1.144.041.976 y T.P. 258.258 del C.S.J., para que actúe como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos del poder allegado al expediente.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la Doctora **KAREN MARÍA PINILLO TERÁN**, identificada con C.C. 1.033.753.860 y T.P. 301.866 del C.S.J., para que actúe como apoderada sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos del poder allegado al expediente.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al Doctor **CARLOS ANDRÉS JIMÉNEZ LABRADOR**, identificado con C.C. 1.016.053.372 y T.P. 317.228 del C.S.J., para que actúe como apoderado principal de la vinculada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**, en los términos y para los efectos del poder conferido mediante Escritura Pública 1208 del 15 de noviembre de 2018.

CUARTO: VÍNCULESE y TÉNGASE por notificada por conducta concluyente a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**

QUINTO: REQUIÉRASE a la parte actora para que elabore, tramite y acredite el envío del aviso de que trata el art 292 del CGP, a **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS**, esto es ponga de presente al demandado que debe concurrir al Juzgado dentro de los 10 días hábiles siguientes al recibido de la citación, so pena de designarle curador. Dicha comunicación deberá remitirse a las direcciones electrónicas y físicas de la entidad demandada, que estén registradas en el Certificado de Existencia y Representación legal de la demandad.

SEXTO: Para efectos de la contestación del requerimiento, se informa que deberá hacerlos a través del correo electrónico institucional¹.

SÉPTIMO: Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link², o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

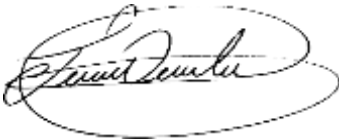
Juez

LMR



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 149 de Fecha **20 de Noviembre**
de 2020.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

¹ j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

² <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldkNoJESVlGWfJKVUJZMv4u>

Firmado Por:

**CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ**

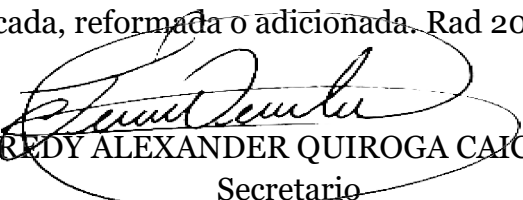
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7baf6ad790e78b785d7d93397751ec9bab504291787ac4186acb0a9722883579**

Documento generado en 19/11/2020 12:54:36 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 13 de octubre de 2020, informo al Despacho del señor Juez que vencido el término indicado se notificó a la demandada, quien dentro del término legal presentó el correspondiente escrito de contestación; así mismo, que la demanda no fue modificada, reformada o adicionada. Rad 2019-00521. Sírvese proveer.


FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C. diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por la señora **FABIOLA HENAO DE LONDOÑO** contra **EL FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES RAD. 110013105-037-2019-00521-00.**

Visto el informe secretarial y luego de la lectura de la contestación a la demanda presentada por el apoderado del **FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES** se tiene que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el art 31 del CPT y de la SS, por ello se tendrá por contestada la demanda por la entidad demandada.

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la Doctora **GABRIELA FLOREZ MORA**, identificada con C.C. 1.014.278.343 y T.P. 338.334 del C.S.J., para que actúe como apoderado principal del demandado **FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES**, en los términos y para los efectos del poder allegado al expediente.

SEGUNDO: ADMITIR la contestación de la demanda presentada por el apoderado del **FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES** por cumplir los requisitos exigidos en el art 31 del CPT y de la SS.

TERCERO: SEÑALAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, el día **veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021) a la hora de las ocho y quince de la mañana (08:15 AM)**, diligencia que se llevara cabo mediante el uso de la plataforma TEAMS.

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, razón por la que se **advierte** a las partes que deben presentar todas las pruebas que pretenden hacer valer en juicio, por cuanto de manera concentrada se agotará su práctica y se dictará sentencia. Para tal efecto, deberá disponer todas las herramientas

tecnológicas que se requieran para garantizar la presencia de las partes y las personas que deban comparecer a la audiencia, conforme lo establece el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: REQUERIR a los apoderados judiciales de las partes, para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link¹, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

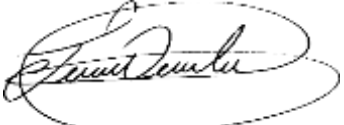

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

LMR



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 149 de Fecha 20 de Noviembre
de 2020.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

¹ <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESViGWfJKVUJZM4u>

² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mLjku24w%3d>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

⁴ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

**CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ**

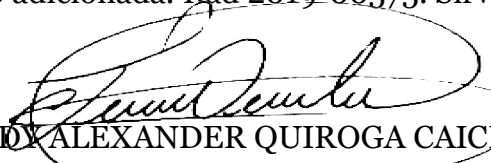
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **981991b90b1d53b0cd843a35067f5bc731d4d90b088bbcf575faf15666f545e**

Documento generado en 19/11/2020 12:54:37 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 13 de Octubre de 2020, informo al Despacho del señor Juez que vencido el término indicado obra informo al Despacho del señor Juez que se notificó a las demandadas, quienes presentaron los correspondientes escritos de contestación; así mismo, que la demanda no fue modificada, reformada o adicionada. Rad 2019-00575. Sírvasse proveer.


FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C. diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por la señora CONSUELO
COLORADO SILVA contra COLPENSIONES y la SOCIEDAD
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS
PORVENIR S.A. RAD. 110013105-037-2019-00575-00.**

Visto el informe secretarial y luego de la lectura de la contestación a la demanda presentada por la apoderada de COLPENSIONES, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el art 31 del CPT y de la SS, se admitirá la misma.

Respecto a la contestación presentada por el apoderado de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** se tiene que no cumple los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, por lo que será inadmitida.

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la Doctora **MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO**, identificada con C.C. 1.144.041.976 y T.P. 258.258 del C.S.J., para que actúe como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos del poder allegado al expediente.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la Doctora **KAREN MARÍA PINILLO TERÁN**, identificada con C.C. 1.033.753.860 y T.P. 301.866 del C.S.J., para que actúe como apoderada sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA**

COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, en los términos y para los efectos del poder allegado al expediente.

TERCERO: ADMITIR la contestación de la demanda que presentó la apoderada de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** por cumplir los requisitos exigidos en el art 31 del CPT y de la SS.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ**, identificado con C.C. 79.985.203 y T.P. 115.849 del C.S.J., en calidad de apoderado judicial de la firma **LOPEZ Y ASOCIADOS S.A.S** para que actúe como apoderado principal de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, en los términos y para los efectos del poder conferido mediante Escritura Publica No. 1717 del 16 de octubre de 2019.

QUINTO: DEVOLVER la contestación de la demanda presentada por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A** para que corrija las siguientes falencias:

Pruebas documentales pedidas en la demanda que se encuentren en su poder (Num. 2 Pár. 1 Art. 31 CPT y de la SS)

En la demanda se solicitó a la pasiva que aportara los documentos correspondientes a la hoja de vida del asesor que realizó la afiliación de la demandante al RAIS. Sírvase aportar el documento o expresar las razones por las cuales no fue aportado.

Dado lo señalado y en virtud de los lineamientos del Parágrafo 3 del Artículo 31 CPT y de la SS, concédase a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** el término de cinco (5) días a efectos de que subsane el defecto enunciado, so pena de rechazo de la contestación de la demanda, adjuntando copia íntegra de la contestación de la demanda subsanada.

SEXTO: Para efectos de la contestación del requerimiento, se informa que deberán hacer allegar los documentos al correo electrónico institucional¹.

¹ j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEPTIMO: REQUERIR a los apoderados judiciales de las partes, para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link², o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

OCTAVO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial³; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia⁴, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional⁵.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

LMR



² <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUTpNEFRMldKNoJESViGWfJKVUJZM4u>

³ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

⁴ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

⁵ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

**CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ**

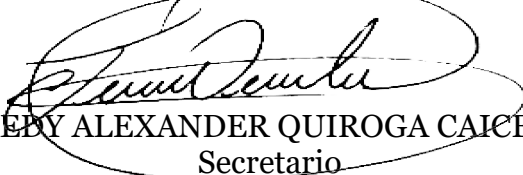
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a030693e69bb598565d4d5e1ef6d53295f52163e38a2c023eab17dd46014db9**

Documento generado en 19/11/2020 12:54:37 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 13 de octubre de 2020. Al Despacho del señor Juez el proceso ordinario laboral N°. 2019 – 00583, informo que la demandada Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES y COLFONDOS S.A. presentaron escrito de contestación de la demanda. Sírvase proveer.


FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO ORDINARIO LABORAL instaurado por el señor **CARLOS ALBERTO MEJIA SANABRIA** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** RAD No. **110013105-037-2019-00583 00**

Evidenciado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que **COLPENSIONES** se notificó y dentro del término legal contestó la demanda.

Por su parte **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** presentó escrito de contestación de la demanda y poder conferido. Así las cosas y teniendo en cuenta que **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** tiene conocimiento de la existencia del presente asunto, se tendrá notificada por conducta concluyente, de conformidad con los planteamientos dispuestos en el literal e) del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en armonía con el artículo 301 del Código General del Proceso.

Las contestaciones a la demanda presentadas por **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** y **COLPENSIONES** serán calificados una vez se haya vencido el término de que trata el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Respecto al memorial aportado por la abogada **AIDA CATIANA TONETTI GONZALEZ** obrante a folios 162-189 como abogada de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** se tiene que en la demanda de la referencia dicha entidad no es parte en el proceso.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la Doctora **MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO**, identificada con C.C. 1.144.041.976 y T.P. 258.258 del C.S.J., para que actúe como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos del poder allegado al expediente.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la Doctora **KAREN MARÍA PINILLO TERÁN**, identificada con C.C. 1.033.753.860 y T.P. 301.866 del C.S.J., para que actúe como apoderada sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos del poder allegado al expediente.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al Doctor **JAIR FERNANDO ATUESTA REY**, identificado con C.C. 91.510.758 y T.P. 219.124 del C.S.J., para que actúe como apoderado principal de la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, en los términos y como consta en el Certificado de Cámara y Comercio aportado en el expediente.

CUARTO: TÉNGASE notificada por conducta concluyente a la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**.

QUINTO: Por secretaria, **CUÉNTASE** los términos de que trata el inciso segundo del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, vencidos, ingrédese al Despacho para calificar las contestaciones de la demanda, así como para determinar si la parte actora, presenta reforma de la demanda.

SEXTO: Para efectos de la contestación del requerimiento, se informa que deberá hacerlos a través del correo electrónico institucional¹

SEPTIMO: Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link², o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

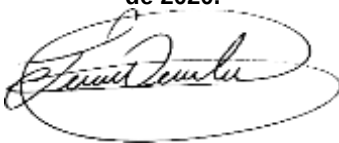

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

LMR



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 149 de Fecha **20 de Noviembre**
de 2020.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

¹ j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

² <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZMv4u>

Firmado Por:

**CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ**

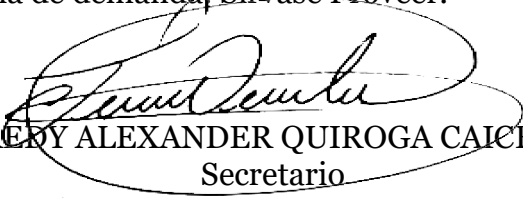
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e0ab8af59df46a236c193cb22beefd59665be37b55fb9a2771041d41bd9f209**

Documento generado en 19/11/2020 12:54:37 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 13 de octubre del 2020. Al Despacho del señor Juez el proceso ordinario N° 2019-00596; informó que las entidades demandadas presentaron escrito de contestación de la demanda; Además, se informó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado la existencia del asunto y no se aportó escrito de reforma de demanda, Sírvase Proveer.


FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL instaurado por OMAIRA MERCADO DEVIA contra ADMINISTRADORA COLOMBINA DE PENSIONES – COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. RAD No. 110013105-037-2019-00596-00.

El estudio de la actuación legal pertinente desde el plano procesa solo se logró a partir del plan de digitalización implementando al interior del Despacho con los medios con que se cuenta y con las limitaciones de ingreso que se tuvo en esta época; lo que justifica la mora judicial.

Ahora, luego de la lectura y estudio del escrito de contestación del líbello presentado por cada una de las demandadas, el despacho evidencia que el allegado por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, Skandia Pensiones y Cesantías S.A. reúnen los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; por tal razón, se admitirán. Cosa que no ocurre con la contestación presentada por la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y Skandia Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A.; en esa medida, se inadmitirán.

De otra parte, encuentra el despacho que la demanda Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías se abstuvo de contestar la demanda; sin embargo, como allegó escrito de allanamiento a las pretensiones, se tendrá por contestada. Su estudio y consecuencias, se emitirán al momento de dictar sentencia.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la contestación de la demanda presentada por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. para que corrija las siguientes falencias:

La petición en forma individualizado y concreta de los medios de prueba (Numeral 5º Artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

No enlistó en el acápite de pruebas el formulario No. 5825930 expedido por Horizonte Pensiones y Cesantías, con fecha de radicación No. 14 de septiembre del 2008, se le requiere para subsane dicha omisión.

Las pruebas relacionadas (Numeral 2º, parágrafo 1º del Artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Deberá allegar o desistir de la prueba documental enlistada en el numeral 5; por cuanto, a pesar de haber sido enunciada no se allegó con la contestación.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al Doctor ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ, identificado con C.C. No. 79.985.203 y T.P. No. 115.849, en su calidad de apoderado inscrito de LÓPEZ & ASOCIADOS S.A.S. como apoderado judicial principal de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

TERCERO: DEVOLVER la contestación de la demanda presentada por la SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. para que corrija las siguientes falencias:

La petición en forma individualizado y concreta de los medios de prueba (Numeral 5º Artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

No enlistó en el acápite de pruebas el certificado de bono pensional expedido por el Ministerio de Hacienda Y crédito Público – Oficina de Bonos Pensionales, se le requiere para subsane dicha omisión.

Las pruebas relacionadas (Numeral 2º, párrafo 1º del Artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Deberá allegar o desistir de las pruebas documentales: *i)* documentos radicados ente Skandia..., *y ii)* respuesta otorgadas a la demandante respecto de las radicales; por cuanto, a pesar de haber sido enunciadas no se allegó con la contestación.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al Doctor DIEGO ALEJANDRO RODRÍGUEZ RAMÍREZ, identificado con C.C. No. 1.020.786.332 y T.P. No. 315.134, como apoderado judicial principal de SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.

QUINTO: ADMITIR la contestación de la demanda presentada por la ADMINISTRADORA COLOMBINA DE PENSIONES - COLPENSIONES

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva a la Doctora MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO, identificada con C.C. No. 1.144.041.976 y T.P. No. 258.258, en su calidad de representante legal de la firma MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S. como apoderada judicial principal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y como apoderada sustituta a la Doctora KAREN MARÍA PINILLOS TERÁN, identificada con la C.C. No. 1.033.753.860 y T.P. No. 301.866 del C. S. de la J.

SÉPTIMO: ADMITIR la contestación presentada por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva al abogado JAIR FERNANDO ATUESTA REY, identificado con C.C. No. 91.510.758 y T.P. No. 219.124, en su calidad de apoderado principal de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS

NOVENO: Por los lineamientos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la demandada el término de **CINCO (5) DÍAS** a efectos de que subsane los defectos enunciados, so pena, de dar aplicación a las consecuencias legales. Lo solicitado deberá aportarse al plenario a través del correo electrónico institucional del juzgado¹.

DÉCIMO: Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en estas diligencias para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá

¹ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

acceder por el link², o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

UNDÉCIMO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial³; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

IA

CÓDIGO QR



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **149** de Fecha **20 de Noviembre**
de 2020.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

² <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZMv4u>

³ https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILj_ku24w%3d

⁴ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Firmado Por:

**CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ**

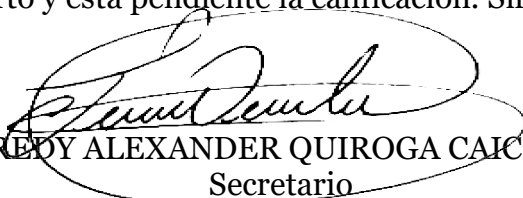
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae892341a17f896595767d5345208154140363d1915eadee7eb64f462355e031**

Documento generado en 19/11/2020 12:54:38 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 03 de octubre de 2020. Al Despacho del señor juez escrito de demanda a la cual se le asignó el No. 2020-00492; informo que ingresó de la oficina judicial de reparto y está pendiente la calificación. Sírvasse proveer.


FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL instaurado por MYRIAM MORA contra ADMINISTRADORA COLOMBINA DE PENSIONES – COLPENSIONES, UNIDAD DE GESTIÓN DE PENSIONES Y PARAFISCALES – UGPP, y FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DEL NIVEL NACIONAL - FOPEP. RAD No. 110013105-037-2020-00492-00

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se deja constancia que el presente proceso fue inicialmente repartido al Juzgado 15 Administrativo Seccional Segunda Oral Bogotá, sede judicial que, mediante providencia del 30 de septiembre del 2020 ordenó la remisión del proceso por competencia jurisdiccional a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá D.C., siendo asignado a esta sede judicial.

Ahora, analizadas las pretensiones y los hechos planteados en la demanda, este Despacho tiene competencia para conocerla, en razón a lo dispuesto en el artículo 2º, numeral 4 y el artículo 12º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; en atención a que se comparte que la demandante detentó la calidad de trabajadora oficial, toda vez que su último empleador fue el ISS, cuya naturaleza jurídica fue una Empresa, Industrial y Comercial del Estado. En ese orden de ideas, como su desvinculación lo fue para diciembre de 2002, se colige que no se había producido la escisión contemplada en el Decreto 1750 de 2003 y, por lo tanto, el estatus pensional lo adquirió en calidad de trabajadora oficial. En virtud de lo expuesto, se dispone en primer lugar **AVOCAR CONOCIMIENTO** del presente proceso.

De conformidad con lo anterior, y como el escrito de demanda fue presentado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, previo a resolver la admisibilidad del presente proceso ordinario, se **REQUIERE A LA PARTE ACTORA** para que **ADECUE** la demanda al procedimiento laboral, especialmente lo exigido en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **ALLEGUE** poder con las exigencias de que trata el artículo 74 del Código General del

Proceso, aplicable al trámite laboral por analogía expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, o en su defecto, allegarlo conforme a las prescripciones contempladas en el artículo 5º del Decreto 806 del 2020 y **APORTE** las pruebas que pretende hacer valer.

Concédase para tal efecto el **TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** en razón a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 117 del Código General del Proceso, vencido, ingrese las diligencias al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

Adicionalmente, se requiere a los abogados, partes e intervinientes en estas diligencias para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link¹ o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

Y finalmente, se informa que la presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

IA



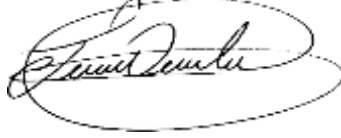
¹ <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZMv4u>

² https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILj_ku24w%3d

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 149 de Fecha 20 de Noviembre
de 2020.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

Firmado Por:

CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71c8878b40964ea8e80a38776885d2103725a7193724f96bf8fe4c90c462511a**

Documento generado en 19/11/2020 12:54:38 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>